



Juicio No. 11258-2024-00063

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CATAMAYO PROVINCIA DE LOJA.** Catamayo, jueves 13 de junio del 2024, a las 16h03.

**JUEZ PONENTE:** Dr. José Briceño Castillo, Juez Titular Integrante de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Catamayo, con competencia en materia constitucional.

**VISTOS:** Comparece de fojas 95 a 110 del proceso, el SR. JUNIOR MIGUEL GRANDA ROMERO, a presentar demanda de acción de protección constitucional en contra de los señores ABG. JANET DEL CISNE GUERRERO LUZURIAGA, ABG. ANDRES ORTEGA PINEDA, e ING. RUBEN DARIO IMAICELA CARRIÓN, en sus calidades de ALCALDESA, PROCURADOR SÍNDICO, y COORDINADOR DE TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CATAMAYO, respectivamente; además solicita se cuente con la Procuraduría General del Estado, en la persona de su Delegado Provincial Abg. Pedro Marcelino Falconí Aillón.

En lo principal de la acción propuesta, manifiesta:

“(...) presté mis servicios lícitos y personales en el GAD Municipal de Catamayo en calidad de trabajador desde el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023. Sucede que el 02 de enero de 2024, se me entrega el MEMORANDO No. 001-110-CTH-GADMC-2024 suscrito por la Sra. Jenny Alexandra Machuca Chamba, en su calidad de Coordinadora (e) de Talento Humano del GAD CATAMAYO, el mismo que en su parte pertinente señala: “(...) por cuanto el plazo del contrato, como SERVIDOR PUBLICO DE SERVICIOS, suscrito entre usted y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, finalizó el 31 de diciembre de 2023; ... le solicito se proceda a presentar la constancia de otorgamiento de la Declaración Patrimonial Juramentada de fin de gestión...”..., sin que exista motivación alguna para ello, pues, al haberse suscrito sucesivamente contrato de servicios ocasionales para ejercer un cargo para actividades no administrativas desde el año 2020 posterior al 02 de agosto de 2018, como trabajador, pues mis actividades siempre fueron MANTENER EN CONDICIONES ADECUADAS LAS AREAS VERDES DE LA PARROQUIA ZAMBI ASÍ COMO LA RECOLECCIÓN DE BASURA Y TRASLADO DE LA MISMA DESDE LA PARROQUIA ZAMBI HASTA EL RELLENO SANITARIO EN CATAMAYO, así conceptualizada en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-373,... se me debía otorgar un contrato indefinido de

trabajo, consecuentemente el GAD MUNICIPAL DE CATAMAYO, NO podía dar por terminada la contratación varias veces sostenida, lo cual constituye una vulneración de mi derecho a: La Seguridad Jurídica,... El Trabajo,... La contratación bajo el Código del Trabajo,... Una vida digna.

(...) con el MEMORANDO No. 001-110-CTH-GADMC-2024 suscrito por la Sra. Jenny Alexandra Machuca Chamba, de fecha 2 de enero 2022, y el acto en que él se contiene, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CATAMAYO, a través de sus autoridades, han vulnerado mi derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho al TRABAJO, contemplado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a los Arts. 229 de la norma constitucional aunado al Art. 326 Ibídem, todo esto conlleva además a la vulneración de mi derecho y el de mi familia una VIDA DIGNA, conforme lo establece el Art. 66 numeral 2 de la Constitución, por tanto solicito que así sea declarado.

Como pretensiones en calidad de reparación integral por los derechos constitucionales vulnerados solicito: 1. Que El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CATAMAYO, me reintegre de forma inmediata al trabajo que venía desempeñando, en las actividades de MANTENER EN CONDICIONES ADECUADAS LAS ÁREAS VERDES DE LA PARROQUIA ZAMBI ASÍ COMO LA RECOLECCIÓN DE BASURA Y TRASLADO DE LA MISMA DESDE LA PARROQUIA ZAMBI HASTA EL RELLENO SANITARIO EN CATAMAYO,... 2. Se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de ley. 3. Reparación económica por los daños causados al vulnerar mis derechos constitucionales, así como las costas procesales y honorarios de mi abogada defensora...”.

Fundamenta su acción amparado en los Arts. 86, 87, y 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción similar sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro Juez o Tribunal.

Por sorteo electrónico, se radica la competencia en esta judicatura, conforme consta del acta a fojas 36vlt., de los autos. Aceptada a trámite la acción de protección a fojas 37-37vlt., del proceso, se ha procedido a notificar a los accionados conforme consta de las actas a fs. 41, 42, 43 y 54 de los autos, quienes comparecen a juicio a señalar correo electrónico para recibir notificaciones posteriores.

Con auto que obra a fs. 59 de los autos, se convocó a las partes a la audiencia pública para el día 03 de abril del 2024, a las 09H30, la cual fuera diferida a petición de la Abg. de la accionante Dra. Susana Guzmán, quien por el principio de buena fe y lealtad procesal manifiesta que se encuentra suspendida en el ejercicio de la profesión por cuanto tiene un proceso coactivo por el cobro de una multa, ante lo cual el Procurador Síndico del Gad Municipal de Catamayo, no hace oposición; en torno a lo solicitado este juzgador acepta dicho pedido y procede a diferir la audiencia para el día 01 de mayo del 2024 a las 09H30, a la cual comparece por el actor la Abogada Susana Guzmán, por la parte accionada el Procurador Síndico del GAD Municipal de Catamayo, y el Abg. Luis Loor por el Director Regional de la Procuraduría en Loja, quienes solicitan se los declare parte por sus defendidos, a quienes se los declaró parte con cargo que legitimen sus intervenciones en el término de 48h00, quienes han legitimado su intervenciones como obran de autos. Instalada la audiencia las partes realizaron sus intervenciones iniciales y procedieron a evacuar la prueba anunciada, donde en el momento procesal oportuno solicita la palabra la Abogada de la parte accionante y solicita se suspenda la audiencia a fin de que se atienda el pedido realizado al Gad municipal de fecha 18 de febrero 2024, en especial en el numeral 2 en la que se disponga oficiar al Departamento Financiero para que se confiera certificado detallado de los meses que se le adeudan a su defendido por concepto de remuneraciones y beneficios de ley, así mismo se oficie para que se haga conocer respecto de los criterios de la administración sobre pagos de remuneraciones a funcionarios, empleados y trabajadores y que se proceda a entregar el listado del personal contratado que fue notificado como cese de actividades del personal que se mantuvo en sus actividades laborales y del nuevo personal contratado. Pedido que fuera acogido por éste juzgador a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte accionante, donde se le concedió el término de 72 horas para que se entregue la información requerida. Recibida la información mediante auto respectivo (fs. 122) se señaló la reinstalación de la audiencia para el día 30 de mayo del 2024, a las 09h30. Siendo el día y hora señalada se lleva a efecto la reinstalación de la audiencia, a la cual comparecen las partes en compañía de sus Abogados defensores, donde se puso en conocimiento de las partes la información remitida por el GAD Municipal, a fin de que emitan su pronunciamiento al respecto, como en efecto así lo hicieron. Finalmente luego de escuchar las intervenciones finales de los Abogados de las partes, éste juzgador en forma verbal emitió su pronunciamiento rechazando la acción de protección, e indicando a las partes que la sentencia será reducida a escrito en forma motivada y fundamentada como lo dispone la ley, y para hacerlo se ha tomado en cuenta las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** El suscrito Juez de garantías constitucionales es

competente para conocer y resolver la presente acción de protección, conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con lo previsto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del acta de sorteo de la presente acción de protección que obra a fs. 81 del proceso físico.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la presente acción se ha concedido a las partes, el derecho a intervenir, replicar y presentar pruebas; es decir se ha tramitado respetando el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 del Constitución de la República del Ecuador, por lo que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna ni existe vicio de procedimiento que pueda influir en la decisión de la acción, por lo que se declara válido lo actuado. Al respecto el Art. 76 numerales 1 y 7 de la misma Constitución, expresa: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, norma legal que guarda relación con el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: “Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:...4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”. La motivación de la sentencia constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión. Carnelutti señala con sencillez, que “La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva, la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado”; pero actualmente una resolución no se motiva con la

simple interpretación del derecho, pues la misma actualmente recalco es un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual que impone al juez pronunciarse de alguna determinada manera, conforme señaló en líneas posteriores.”. La Corte Constitucional en sentencia Nro. 034-15-SEP-CC, estableció que: “La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discriminatorios.”. La misma Corte Constitucional en sentencia dictada en el proceso N° 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), señaló: “21. Esta Corte ha establecido que “en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarse racionalmente (legitimidad material). 22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos”.

**TERCERO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.-** Conforme consta de las grabaciones y actas resumen de las audiencias que obran de fs. 73 a 77 y de fs. 133 a 139, de los autos, las partes han realizado sus intervenciones:

**ALEGACIONES DE LOS LEGITIMADOS EN AUDIENCIA:**

3.1.- EL ACCIONANTE en su alegato inicial en torno a los fundamentos de su acción, señala: (...) mi defendido Junior Miguel Granda Romero prestó sus servicios en el Gad Municipal de Catamayo, mediante contrato por servicios ocasionales y habiendo iniciado el primero de julio del año 2020 hasta el 31 de diciembre del mismo año y en lo posterior suscribió contratos del mismo tipo, el segundo contrato desde el 11 de enero del 2021 hasta el 31 de marzo del 2021, el tercero desde el 05 de abril del 2021

hasta el 30 de junio del mismo año, el cuarto del 5 de julio del 2021 hasta el 30 de septiembre del mismo año, el quinto desde el 4 de octubre del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021, el sexto desde el 3 de enero del 2022 hasta el 30 de junio del 2022, el séptimo desde el 4 de julio del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, el octavo desde el 1 de enero del 2023 hasta el 31 de marzo del 2023, y el noveno desde el 3 de abril del 2023 hasta el 31 de diciembre del 2023. Las remuneración de los cinco primeros contratos fueron de cuatrocientos dólares, el sexto de cuatrocientos veinticinco dólares y el séptimo al noveno recibió una remuneración de seiscientos veinticinco dólares, actividades que las realizó de acuerdo al Código del Trabajo como el mantener las áreas verdes de la parroquia Zambí, y recolección de basura, labores que las realiza bajo contrato ocasional y que el día 2 de enero del año 2024 recibe el Memorando 0001-110-CTH-GADMC-2024 por parte de la Coordinación de Talento Humano donde se le manifiesta que al haber terminado el contrato el 31 de diciembre del 2023, le solicitan proceda a presentar la constancia de otorgamiento de la Declaración Patrimonial juramentada de fin de gestión, y que su defendido estaba laborando conforme al Código del Trabajo y no como lo venía manejando el GAD Municipal de Catamayo, razón por la cual se ha vulnerado los derechos de su defendido, pues a su defendido se le debió darle un tratamiento diferente en su relación laboral y que su defendido realizaba sus labores de acuerdo al Código de Trabajo con un contrato de servicios ocasionales los mismos que los venía realizando desde el 1 de julio del año 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023, por lo que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y sobre todo a la contratación bajo el Código del Trabajo, a una vida digna, que habido una discriminación respecto del despido en relación a otras personas que si han mantenido a estas actividades y es por tema político por cuanto a su defendido ingreso a laborar en la administración anterior del Abogado Armando Figueroa y que realizando las mismas actividades se ha contratado a otra persona particular para que realice las mismas actividades en esta administración de acuerdo al Código del Trabajo y solicita se acepte la acción de protección a favor de su defendido”. Acto seguido anuncia la prueba que producirá en la presente audiencia.

3.2.- Intervención de la parte ACCIONADA sobre la contestación a los fundamentos de la acción propuesta.- El Procurador Síndico del GAD Municipal de Catamayo, por los derechos que representa, manifiesta: “Señor Juez una vez escuchada la intervención del Abogado de la parte accionante hay que hacer mención a lo que dispone el Art. 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la Corte Constitucional ha dispuesto que quienes deben conocer una garantía jurisdiccional lo deben realizar con una labor adecuada de acuerdo a los artículos antes mencionados a fin de que el Juez constitucional tome decisiones y reflexiones si es el caso constitucional con la finalidad de no desnaturalizar con el abuso de la acción de

protección ya que presenta acción en un acto administrativo conforme al Memorando Nro. 001-110-CTH-GADMC-2024, de fecha 2 de enero del 2024, emitido por la ex Coordinadora de Talento Humano Jeny Alexandra Machuca Chamba, primeramente la defensa técnica del accionante debe observar que a más de la vía administrativa e impugnación administrativa conforme a lo que dispone los Arts. 299 y 300 del COGEP, y que obviamente existe los tribunales de lo contencioso administrativo, ya que lo que se pretende es impugnar la vía administrativa y obviamente a lo que establece la defensa técnica que alega que su defendido venía realizando actividades como trabajador, y no de servidor público, sin embargo los contratos ocasionales fueron celebrados a la luz de la Ley Orgánica de servicios públicos por lo que en razón al presente razonamiento propio de la defensa técnica y que se debe recordar lo que dispone el Art. 1 del Código del Trabajo que regula la relación de los trabajadores con los empleadores, y conforme la defensa técnica del accionante ha manifestado que los trabajos los realizaba conforme a los contratos ocasionales celebrados y que se debe dar lectura a lo que determina el Art. 73 del Código del Trabajo, y en base al razonamiento constitucional emitido en sentencia 1979-12-2020 ha manifestado que la vía a seguirse es la ordinaria, en conflictos laborales como: conflictos laborales, discriminaciones entre el estado y los servidores públicos como por ejemplo la terminación de contratos ocasionales, por regla general a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que cuando exista conflictos laborales entre los servidores públicos y las instituciones deben obligatoriamente acudir a la vía de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se puede observar con detenimiento los contratos por prestación de servicios ocasionales celebrados entre el accionante Junior Miguel Granda Romero y el GAD Municipal de Catamayo, no fue una relación ininterrumpida ya que el primer contrato se lo realizó el primero de julio del año 2020 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que en el segundo contrato ya existe una interrupción de diez días ya que se lo celebra el 11 de enero del 2021 hasta el 31 de marzo del 2021, y como tercer contrato desde el 5 de abril del 2021 hasta el 30 de junio del 2021, y el cuarto contrato desde el 5 de julio del 2021 hasta el 30 de julio del 2021, por lo que se puede observar que no labora en los meses de agosto y septiembre del mismo año, el siguiente contrato es desde el 4 de octubre del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021, por lo que no fue interrumpida sus labores, y más bien se trata de confundir a su autoridad que existe una discriminación por pertenecer a otra línea política y que no ha sido demostrado por la defensa técnica del accionante. Así mismo se alega que existe una vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica y que no se ha establecido cuál es la norma que está incumpliendo el GAD Municipal de Catamayo, en el memorando se le hace conocer al accionante que su contrato termina el 31 de diciembre del 2023, por lo tanto y por todo lo manifestado por esta defensa técnica solicita se rechace la presente acción de protección por improcedente...”. Anuncia la prueba que evacuará

en esta audiencia.

3.3.- Seguidamente se les concedió a las partes el derecho a la réplica, conforme lo determina el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### CUARTO: ELEMENTOS PROBATORIOS Y CONSTANCIAS QUE OBRAN DEL PROCESO. EVACUACIÓN DE LA PRUEBA:

4.1. PRUEBA DEL ACCIONANTE evacúa la siguiente prueba:

1.- Memorando N° 001-110-CTH-GADMC-2024 suscrito por la Sra. Jenny Alexandra Machuca Chamba, Coordinadora (e) de Talento Humano del Gad Catamayo, de fecha 02 de enero del 2024, informando a mi defendido Junior Miguel Granda Romero, que el plazo del contrato como Servidor Público de Servicios suscrito entre usted el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo finalizó el 31 de diciembre del 2023; en cumplimiento a la disposición reglamentaria esto es el artículo 2 del reglamento sustitutivo para la declaración de presentación y registro de declaraciones patrimoniales juradas otorgadas electrónicamente a través de la página web de la contraloría general del estado le solicito se proceda a presentar la constancia del otorgamiento de la declaración patrimonial jurada de fin de gestión realizada en línea en la página de la Contraloría General del Estado (fs.1). 2.- Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre mi defendido con el Gad Municipal de Catamayo, los cuales se encuentran certificados por la Municipalidad (fs.83 a 102). 3.- Consolidado de las aportaciones realizadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de mi defendido, que obra de fs. 25 a 29 de los autos. 4.- Certificado de afiliación al iess de mi defendido Junior Miguel Granda Romero, siendo su último aporte el mes de noviembre del 2023, consta a fs. 30 de los autos. 5.- Copias de cédula de identidad de dos hijos menores de edad de mi defendido, que obra a fs. 31 de los autos. Documentación que por el principio de contradicción fue puesta en conocimiento de la contraparte, la cual no mereció ningún tipo de alegación.

4.2. PRUEBA DE LOS ACCIONADOS evacuan la siguiente prueba:

1.- Resolución Nro. 141-GADMC-A-2023 en la cual la Alcaldesa le delega a la Sra. Jenny Alexandra Machuca Chamba, la potestad para informar al accionante sobre la terminación y culminación de los contratos por servicios ocasionales que culmina el 31 de diciembre del 2023, que obra a fs. 78 de los autos. 2.- Memorando Nro. 256-CTH-GADMC-2023 de fecha 5 de junio del 2023, en la cual se pone en consideración el detalle del personal que actualmente mantiene la Institución Municipal y asciende a

559 personas, que consta a fs. 79 de los autos. 3.- Memorando Nro. 0114-DF-PC-GADMC-2023 de fecha 6 de julio del 2023, suscrito por el Director Financiero, en el cual se establece el porcentaje de servidores públicos teniendo más de 296 trabajadores olo contratados representando en el 112.5% en relación al personal permanente, cuando la normativa determina que no supere el 20%, obra fs. 80 de los autos. 4.- Memorando Nro. 013-DC-DF-GADMC-2024 de fecha 22 de febrero de 2024, en el que se indica que la partida que se contrató al accionante era una de gasto de inversión, consta fs. 82 de los autos. 5.- Los contratos ocasionales suscritos entre el accionante con el Gad Municipal de Catamayo, que obran de fs. 83a 102 de los autos. 6.- Memorando Nro. 001-110-CTH-GADMC-2024 en la que se le hace conocer al accionante la culminación de su relación laboral, obra a fs. 103 de los autos. 7.- Memorando Nro. 063-DGA-GADMC-2024-M de fecha 26 de febrero del 2024, en el que se informa las actividades que venía desempeñando el señor Junior Miguel Granda Romero, que obra a fs. 81 de los autos.

En atención al pedido de la Abogada del accionante fue suspendida la audiencia en la forma señalada al inicio de este fallo, para que se conceda la documentación requerida al Gad Municipal de Catamayo, presentada la misma, se señaló para el día 30 de mayo del 2024, a las 09h30, la reinstalación de la audiencia, a la cual comparece el accionante en compañía del Dr. Víctor Guzmán, a quien en forma verbal lo autoriza para que continúe ejerciendo su defensa técnica, quien hace uso de la palabra y en lo principal se ratifica en la prueba evacuada por la Abogada que ejercía en un inicio la defensa del accionante; de igual forma compareció la parte accionada y el Abogado de la Procuraduría Regional Loja.

QUINTO: PREGUNTAS A LOS LEGITIMADOS.- En el desarrollo de la audiencia, luego de las intervenciones de las partes, éste juzgador al amparo de lo previsto en el inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizó las siguientes preguntas:

#### PARTE ACCIONANTE:

1.- ¿Señor Junior Miguel Granda Romero, luego que usted recibió el Memorando donde se le hacía conocer que ha finalizado sus labores relacionadas con el contrato ocasional, y que debía presentar el registro de declaraciones patrimoniales, presentó alguna petición por escrito a la Alcaldesa del Gad Catamayo, a objeto de que se le renueve su contrato ocasional? Respuesta: No presente nada.

#### PREGUNTAS AL ACCIONADO:

1.- ¿Indique si el Municipio ha procedido a contratar a otra persona para que realice las actividades que venía desempeñando el accionante? Respuesta: No señor Juez.

SÉXTO: NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES EN TORNO A LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena”. Pues, la “Justicia Constitucional” que se imparte a través de decisiones judiciales, necesariamente se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador, Carta Magna que debe ser interpretada y aplicada en forma integral.

En consecuencia, se evidencia que la Acción de Protección tiene un propósito tutelar en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión, remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimas que vulneren Derechos Fundamentales protegidos, por lo que es condición de la autoridad y como consecuencia establecer las medidas conducentes a la protección de los Derechos Constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la Acción de Protección garantiza.

El Art. 25 Nral. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a “un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales”. En tal virtud, corresponde verificar la supuesta vulneración de los derechos constitucionales, para ello el Juez constitucional no debe perder de vista para su resolución lo prescrito en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República,

que señala: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”. La acción de protección, tiene como objeto esencial el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. Por otro lado, el Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados partes, siendo éstas la de “respetar” los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de “garantizar” su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. Como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia constitucional, en cumplimiento a éstas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República, así como el ordenamiento jurídico interno para que cumplan con éstos objetivos; estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos, que deberán ser respetados por las o los, servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos deficientes; por lo que la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional para exigir el cumplimiento o reparación de los derechos.

Al respecto, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Las citadas normas jurídicas son claras y precisas, debiendo entenderse que la pretensión es la protección directa y eficaz de los derechos ante hechos o circunstancias que permitan determinar con precisión la vulneración de un derecho constitucional. De la misma forma el Art. 41 de la citada Ley, en el numeral 1 expresa: “Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”. Norma que guarda relación con el Art. 42 *Ibíd.*, que indica: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser

impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma” (las negritas me pertenecen).

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia 158, Registro Oficial Suplemento 850 de 28 de Septiembre del 2016. Quito, D. M., 18 de mayo de 2016, SENTENCIA No. 158-16-SEP-CC, en el CASO No. 0926-10-EP, ha dicho: “La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional. Asimismo, es pertinente recalcar que la acción de protección no es una "instancia adicional", a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a examinar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales”.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia 2006-18-EP/24 de fecha 13 de marzo de 2024, claramente ha señalado: “41. En esta línea, lo afirmado por la entidad accionante cobra especial relevancia pues no es el objeto de la acción de protección sustituir a los demás medios judiciales de impugnación, como una vía alternativa para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, distrayéndola de su deber fundamental de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 42. Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un

trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria...” (la negrilla me corresponde).

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 1 claramente señala: “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia...”, y el Art. 3 de la misma Constitución, expresa: “Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales...”, normas constitucionales que guardan relación con lo previsto en los Arts. 10 y 11, numerales 1 y 2 de la Carta Magna.

#### SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ENUNCIA EL ACCIONANTE HAN SIDO VIOLENTADOS:

Previo al análisis de los derechos violatorios que enuncia el accionante, es necesario señalar el precedente constitucional obligatorio, expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP, en donde se establece como regla jurisprudencial con efecto erga omnes, en lo principal: “...Los jueces constitucionales que conozcan de una Acción de Protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Los jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...”.

Así mismo La Corte Constitucional en Sentencia 2006-18-EP/24 de fecha 13 de marzo de 2024, claramente ha señalado: “42. Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria...” (la negrilla

me corresponde).

En tal virtud, la debida diligencia prevista en el Art. 172 de la Constitución de la República, exige de los jueces constitucionales, el estudio del caso, fundamentado en las garantías del debido proceso, es decir considerando la garantía de la defensa, del cumplimiento de los derechos de las partes y de la motivación.

Sobre lo señalado, el Juez cuando conoce y resuelve un proceso de esta naturaleza, debe analizar el fondo de la pretensión aludida, esto es, si existe o no una vulneración a uno o más derechos constitucionales; la motivación de una sentencia justa exige necesariamente la argumentación.

7.1. SEGURIDAD JURÍDICA.- En la Constitución de la República tenemos: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 989-11-EP/20 expedida en fecha 10 de septiembre del 2019, y que se ha venido manteniendo en varias sentencias (Sentencia Nro. 431-13-EP/19; Nro. 193-14-EP/19; Nro. 19-15-EP/20), como una línea jurisprudencial, a propósito del derecho a la Seguridad Jurídica nos expresa: 19. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". 20. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

La Seguridad Jurídica, es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. La Corte Constitucional, como guardián de la CRE, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la

correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que se haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.

En el caso que nos ocupa, el accionante a través de su Abogada defensora ha manifestado que el acto violatorio motivo de la presente acción es el Memorando Nro. 001-110-CTH-GADMC-2024 de fecha 02 de enero de 2024 (fs.1), suscrito por la Sra. Jenny Alexandra Machuca, Coordinadora (E) de Talento Humano del GAD Municipal de Catamayo, mediante el cual le hace conocer que el plazo del contrato de SERVIDOR PÚBLICO DE SERVICIOS suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo, finalizó el 31 de diciembre de 2023; y que con dicho acto administrativo el GAD Municipal de Catamayo, no podía dar por terminada la contratación de mi defendido, y en base a ello se violenta el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre lo mencionado cabe realizar un análisis minucioso sobre si con la expedición del Memorando Nro. 001-110-CTH-GADMC-2024 de fecha 02 de enero de 2024 suscrito por la Sra. Jenny Alexandra Machuca, Coordinadora (E) de Talento Humano del GAD Municipal de Catamayo, se violenta el derecho a la seguridad jurídica. Pues, considero necesario mencionar lo que determina la LEY PARA LA PRESENTACIÓN y CONTROL DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURADAS, donde en su Art. 2 expresa: “Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular y optimizar el proceso de declaración, presentación, registro, y control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas que deben ser presentadas por las y los servidores públicos, de conformidad con el Mandato Constitucional y demás normativa legal” y el Art. 3 ibídem: Se refiere a su obligatoriedad cuando señala: “Ámbito. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria para todas las servidoras y servidores que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”. En este caso el contrato del accionante feneció el 31 de diciembre del 2023, y lo que hizo la Coordinadora (E) de Talento Humano del GAD-Catamayo, fue cumplir con su deber y como consecuencia de aquello no se observa la existencia de violación de derechos constitucionales. Al respecto, La Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia No. 180-15-SEP-CC expedida en el caso 1755-10-EP, en la sentencia No. 231-12-SEP-CC emitida en el caso 0772-09-EP y en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además determinó: “(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento

jurídico se encuentran determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”. En el caso en análisis, el requerir el cumplimiento de un deber obligatorio es cumplir con el ejercicio de su función, por lo que no procede esta alegación, ya que de ninguna manera la Coordinadora (E) de Talento Humano, ha notificado al actor con la terminación anticipada del contrato de servicios ocasionales, sino con la finalización del mismo respetando la vigencia y duración del contrato.

Por lo tanto, éste juzgador considera que en ningún momento se violenta el derecho a la seguridad jurídica, más por el contrario en base a la pregunta que realizó éste juzgador en el desarrollo de la audiencia al accionante: ¿Señor Junior Miguel Granda Romero, luego que usted recibió el Memorando donde se le hacía conocer que ha finalizado sus labores relacionadas con el contrato ocasional, y que debía presentar el registro de declaraciones patrimoniales, presentó algún trámite administrativo al Gad Municipal de Catamayo, a objeto de que se le renueve su contrato ocasional? Respuesta: No presente nada. En base al manifiesto voluntario del accionante, se determina que al no haber realizado ninguna petición para la renovación de su contrato, mostró su conformidad con la finalización del mismo.

**7.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO.-** El accionante en la acción de protección manifestó que con el Memorando No. 001-110-CTH-GADMC-2024, de fecha 02 de enero de 2024, se dio por finalizado el plazo del contrato como servidor público de servicios en vez de otorgarle un contrato indefinido al accionante, y como consecuencia de ello se vulnera el derecho al trabajo.

En la Constitución de la República del Ecuador, encontramos el precepto normativo previsto en el Art. 33, cuyo tenor literal dice: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadores el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”; mientras que, en el Art. 325 consta: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.- La Corte Constitucional al analizar este derecho, ha señalado lo siguiente: “... el derecho al trabajo se constituyó en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también,

a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo”.

El Art. 326 de la Constitución de la República, en forma clara determina los principios en los cuales se afianza el derecho al trabajo, y en el numeral 2 manifiesta: "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario". De este modo, hacen parte del ordenamiento jurídico dos principios que por un lado sustentan y guían el derecho laboral, y por otro, gozan de un contenido sustantivo cuya inobservancia puede ser reclamada ante las autoridades y cuyo cumplimiento puede ser exigido a los obligados.

En el presente caso nos encontramos frente a varios contratos de prestación de servicios ocasionales, donde en base a lo señalado anteriormente, volvemos de nuevo a indicar si el acto administrativo impugnado de alguna manera le priva al accionante del ejercicio legal de su derecho al trabajo, cuando solamente se le está requiriendo la presentación de la declaración patrimonial juramentada la que al estar sustentada en derecho no transgrede el derecho al trabajo, sino que cumple un deber obligatorio de cumplir con el ejercicio de su función.

En relación a lo manifestado, considero necesario referirnos a lo que determina el inciso 12 del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que expresa: “Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; ; por la Sen. 048-17-SEP-CC; por la Sen. 309-16-SEPCC, R.O. 8663S, 20X2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78S, 13IX2017). La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Con la certificación que obra a fs. 81 del expediente, se determina que el GAD Catamayo, para el pago de haberes del accionante lo realizaba por EGRESOS EN PERSONAL PARA INVERSIÓN, y en base a la pregunta que realizó éste juzgador al Procurador Síndico del Gad Catamayo, en audiencia, señaló: ¿Indique si el Municipio ha procedido a contratar a otra persona para que realice las actividades que venía desempeñando el accionante? Respuesta: No señor Juez.

Sobre estos casos existe un pronunciamiento de voto salvado del Dr. Marco Boris Aguirre Torres, Juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, donde en la causa Nro. 11331202300521, analiza este particular señalando: “...En consecuencia si la entidad accionada ha obrado en cumplimiento de normas claras, previas y públicas, se habría respetado la seguridad jurídica, cuando la autoridad nominadora dio por terminado el contrato ocasional de la hoy accionante. Por lo tanto, si se ha respetado la normativa aplicable a ese tipo de modalidad contractual, es de fuerza lógica también concluir entonces que no se habría afectado tampoco el Derecho al Trabajo...”.

Este juzgador considera que el acto administrativo impugnado y que fuera emitido por la Coordinadora Encargada de Talento HUmano del GAD MUunicipal de Catamayo (Memorando en referencia), debe sustanciarse en la vía ordinaria Administrativa, y no en la vía constitucional, por cuanto no se ha violentado ningún derecho de la accionante, lo cual guarda relación directa con lo dispuesto en el Nral 42 de la Sentencia 2006-18-EP/24 de fecha 13 de marzo de 2024, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional. Pues, es innegable que la acción de protección como se la ha concebido en nuestro ordenamiento constitucional, constituye una garantía jurisdiccional que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada, para que ésta de manera ágil y oportuna, proteja los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y consignados en la Ley fundamental.

Sobre lo manifestado, hay que tener en cuenta que el accionante señor JUNIOR MIGUEL GRANDA ROMERO, al momento de suscripción de los contratos celebrados con el GAD MUunicipal de Catamayo, se encontraba anticipadamente inteligenciado sobre la vigencia y duración de su contrato, que podía concluir en forma automática y sin previa notificación verbal o escrita, donde se dio por notificado al inicio mismo de suscripción de los contratos, en el caso que nos ocupa la terminación de su contrato se la realizó mediante notificación escrita al término del contrato en base al Memorando de la referencia.

7.3.- DERECHO A UNA VIDA DIGNA.- El legislador Nogueira Alcalá (2006) (p.63), en doctrina manifiesta: La igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico de igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación. El principio y el derecho a la igualdad se proyectan siempre en dos niveles diferentes: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley. La igualdad ante la ley se refiere a la eficacia de los mandatos de la igualdad en la

aplicación en el ámbito administrativo, en el ámbito jurisdiccional y en la relación entre particulares. La igualdad en la ley se refiere a la igualdad como derecho fundamental, a su eficacia vinculante frente al derecho.

El Art. 66 numeral 2 de la Carta Magna, expresa: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social, y otros servicios sociales necesarios”.

De igual forma el Art. 66 Nral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “...4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; norma constitucional que guarda estrecha relación con lo previsto en el Art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que expresa: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tiene derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Frente a ello es de entender que la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social. En el presente caso, con la prueba evacuada y lo señalado queda claro a éste juzgador que no existió discriminación ni se violentó el principio de igualdad, pues el accionante desde que inició sus actividades como servidor público se encontraba gozando de los mismos derechos y oportunidades del resto de servidores; pues el principio de igualdad ante la ley, es un Derecho humano por el cual todas las personas deben ser tratadas de la misma forma, sin distinciones o favoritismos, esto implica fundamentalmente que el Estado trate a todos sus ciudadanos de la misma forma, sin privilegios y sin discriminaciones, como en el presente caso así sucedió con el accionante.

**OCTAVO: ANÁLISIS CUANDO NO PROCEDE ACCIÓN.-** El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina las razones o motivos por los cuales no debe admitirse las acciones de protección, en este caso están la de los numerales, primero, tercero y cuarto que dicen: 1. “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz. En el presente caso, éste juzgador no encuentra vulneración de derecho constitucional alguno de la accionante, para que se deje sin efecto el Memorando Nro. 001-110-CTH-GADMC-2024 de fecha 02 de enero de

2024. El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”. En este estado, citamos la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, que ha señalado en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP, donde indica:”... que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”; y la Sentencia 2006-18-EP/24 de fecha 13 de marzo de 2024, donde claramente ha señalado: “42. Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria...”.

NOVENO: DECISIÓN: Por la motivación expuesta y considerando que es deber de los jueces garantizar la aplicación de las normas por estar elevado al rango constitucional y como parte del debido proceso, conforme lo señala la Corte Constitucional en la Resolución Nro. 106, publicada en el R. O. suplemento 724 de fecha 14 de junio del 2012, y sentencia 2006-18-EP/24 de fecha 13 de marzo de 2024, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón catamayo, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD**

**DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**  
Rechazar la demanda de acción de protección propuesta por el señor JUNIOR MIGUEL GRANDA ROMERO, por improcedente. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, el Secretario del despacho, remita copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

Llámesese a intervenir en el presente caso al Dr. Héctor Benigno Figueroa, como Secretario del despacho a mi cargo, por disposición superior mediante acción de personal respectiva.- Hágase saber.

**BRICEÑO CASTILLO ANGEL JOSE**

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL(PONENTE)**



En Catamayo, jueves trece de junio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABOGADA JANET DEL CISNE GUERRERO LUZURIAGA, ALCALDESA GAD MUNICIPAL DE CATAMAYO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1104899099 correo electrónico abg.andresortega@gmail.com, juridicoalcadiagadcatamayo@gmail.com. del Dr./Ab. RAUL ANDRES ORTEGA PINEDA; ABOGADO PEDRO MARCELINO FALCONI AYÓN, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJ en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones\_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; ABOGADO RAÚL ANDRÉS ORTEGA PINEDA, PROCURADOR SINDICO GAD MUNICIPAL DECATAMAYO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1104899099 correo electrónico abg.andresortega@gmail.com, juridicoalcadiagadcatamayo@gmail.com. del Dr./Ab. RAUL ANDRES ORTEGA PINEDA; GRANDA ROMERO JUNIOR MIGUEL en el casillero electrónico No.1102910351 correo electrónico susanaguzman1510@gmail.com. del Dr./Ab. SUSANA JUDITH GUZMÁN ORDÓÑEZ; GRANDA ROMERO JUNIOR MIGUEL en el casillero No.24, en el casillero electrónico No.1104060064 correo electrónico vguzmnsarango@yahoo.com. del Dr./Ab. VICTOR MANUEL GUZMÁN SARANGO; ING. RUBEN DARIO IMAICELA, COORDINADOR DE TALENTO HUMANO GAD MUNICIPAL DE CATAMAYO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1104899099 correo electrónico abg.andresortega@gmail.com, juridicoalcadiagadcatamayo@gmail.com. del Dr./Ab. RAUL ANDRES ORTEGA PINEDA; No se notifica a: GAD MUNICIPAL DEL CANTON CATAMAYO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**FIGUEROA AGURTO HECTOR BENIGNO**

**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL**



Juicio No. 11258-2024-00063

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CATAMAYO PROVINCIA DE LOJA.** Catamayo, lunes 24 de junio del 2024, a las 09h01.

**RAZON:** Siento como tal que la sentencia dictada en el presente proceso, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Particular del que dejo constancia para los fines de ley consiguientes. EL SECRETARIO.

**FIGUEROA AGURTO HECTOR BENIGNO**  
**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL**